

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito. - El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

**Que**, el Art 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones. - Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”*;

**Que**, el Código ibidem en su Art 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”*

**Que**, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento*

de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

**Que**, la Ley ibidem en su Art. 57 establece: “La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.”

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)” ha formulado el proyecto de Resolución que contiene la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”;

**Que** mediante Resolución No. 15 078 de 26 de febrero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No 455 del 10 de marzo de 2015 se oficializó con el carácter de Obligatoria el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 098 “Cables para transmisión de voz y datos”, a misma que entró en vigencia el 06 de septiembre del 2015.

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), este proyecto de Resolución que contiene la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2014-09-24	2014-12-23	2014-10-02	2014-12-23

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”; y en su artículo 2

dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el Artículo 1 se declara: *“a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la Resolución que contiene la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 009 (1R) *“Artefactos de uso doméstico para producción de frío”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Notificar la presente Resolución que contiene la Primera Revisión del:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 098 (1R) “Cables para transmisión de voz y datos”**

#### **1. OBJETO**

La presente Resolución establece los requisitos que deben cumplir los cables para transmisión de voz y datos, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 La presente Resolución aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

- 2.1.1 Cables coaxiales;
- 2.1.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada;
- 2.1.3 Cables telefónicos para exteriores;
- 2.1.4 Cables de par trenzado (UTP, STP, FTP, S-FTP).

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de la presente Resolución se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>Clasificación Código</b>	<b>Designación del producto/mercancía</b>	<b>Observaciones</b>
<b>85.44</b>	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.</b>	
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	Aplica a los productos/mercancías citadas en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
<b>8544.42</b>	<b>-- Provistos de piezas de conexión:</b>	
8544.42.10.00	--- De telecomunicación	
8544.42.10.10	---- Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	
8544.42.10.20	---- Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	
8544.42.10.30	---- Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	
8544.42.10.90	Circuitos electrónicos integrados.	
8544.42.20.00	--- Los demás, de cobre	Aplica a los productos/mercancías citadas en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas
8544.42.90.00	--- Los demás	

		en esta Resolución.
<b>8544.49</b>	<b>- - Los demás:</b>	Aplica a los productos/mercancías citadas en el campo de aplicación de la Resolución que contiene al reglamento técnico RTE INEN 098 (1R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en esta Resolución.
8544.49.10.00	- - - De cobre	
8544.49.90.00	- - - Los demás	

**Nota:**

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación de la presente Resolución.

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación de la presente Resolución, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

**2.3** La presente Resolución no aplica a:

**2.3.1** Cables para transmisión de voz y datos fabricados específicamente para instalaciones petroleras, mineras o instalaciones marinas fijas o móviles.

**2.3.2** Cables coaxiales (todos los tipos) de tramos cortos provistos de piezas de conexión.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de la presente Resolución se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2538, IEC 60708, IEC 61156-1, IEC 61196-1, UL 444 y, las que a continuación se detallan:

**3.1.1** *Cable coaxial.* Cable con uno o más miembros coaxiales, cada uno de los cuales consta de un conductor protector, separado del conductor céntrico por un material dieléctrico.

**3.1.2** *Cable telefónico de acometida.* Cable telefónico utilizado en instalaciones a la intemperie localizada entre la caja de distribución y el terminal de conexión del suscriptor.

**3.1.3** *Cable telefónico para instalaciones interiores.* Cable telefónico utilizado entre el terminal de conexión del suscriptor y el aparato telefónico.

**3.1.4** *Cable telefónico de cruzada.* Cable telefónico utilizado en conexiones en distribuidores principales o intermedios en centrales telefónicas, en los puentes de interconexión de bloques terminales en armarios o gabinetes telefónicos. Este tipo de cable también se utiliza en instalaciones interiores en ducto.

**3.1.5** *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.1.6 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.7 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.8 Embalaje.** Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.1.9 Empaque o envase.** Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

**3.1.10 Etiqueta.** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

**3.1.11 Etiquetado o rotulado.** Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

**3.1.12 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.1.13 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.1.14 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.1.15 Marcado.** Información aplicada permanentemente a un producto.

**3.1.16 Marca de conformidad de tercera parte.** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

**3.1.17 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.1.18 Organismo de certificación.** Organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

**3.1.19 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.1.20 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.1.21 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.22 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.1.23 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**3.2 Siglas**

**3.2.1 UTP:** Unshielded Twisted Pair (Par trenzado no apantallado).

**3.2.2 STP:** Shielded Twisted Pair (Par trenzado apantallado).

**3.2.3 FTP:** Foiled Twisted Pair (Par trenzado con pantalla global)

**3.2.4 S-FTP:** Screened Foiled Twisted Pair (Par trenzado apantallado totalmente blindado)

**4. REQUISITOS**

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto de la presente Resolución deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

**Tabla 1. Requisitos y ensayos**

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de Ensayos	Numeral del ensayo en la norma
<b>Cables coaxiales</b>	IEC 61196-1 o, o,	4.5 Dieléctrico 4.6 Conductor exterior o pantalla 4.7 Cubierta o funda	IEC 61196-1	7 Ensayos y métodos de ensayo
	UL 444	6.3 Rigidez dieléctrica	UL 444	6.3 Rigidez dieléctrica
<b>Cable telefónico para exteriores</b>	IEC 60708	7. Requisitos eléctricos	IEC 60708	7. Requisitos eléctricos
Cable telefónico de acometida	NTE INEN 2538	5.1.1.2 Mecánicos de los conductores 5.1.1.3 Requisitos eléctricos de los conductores 5.1.1.4 Mecánicos del aislamiento	NTE INEN 2538	7.3 Ensayos mecánicos 7.4 Ensayos eléctricos
Cable telefónico instalaciones interiores		5.1.2.2 Mecánicos de conductores		
Cable telefónico de cruzada		5.1.3.2 Requisitos mecánicos de los conductores		
Cables de par	IEC 61156-1	6. Características y	IEC 61156-1	6. Características y

trenzado (UTP, STP, FTP, S-FTP)		requisitos		requisitos
---------------------------------------	--	------------	--	------------

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para demostrar que los materiales del aislamiento y/o chaqueta de todos los productos objeto de la presente Resolución no propicien ni propaguen la llama deben ser los establecidos en las normas IEC 60332-1-1, IEC 60332-1-2 y IEC 60332-1-3, además, la demostración de la conformidad del aislamiento y/o chaqueta de los productos que están destinados para ser utilizados en instalaciones interiores en locales con afluencia de personas debe ser la establecida en las normas IEC 61034-2 e IEC 60754-1.

Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad deben ser los establecidos en la presente Resolución o los métodos equivalentes publicados en otras normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

## 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

### 5.1 ETIQUETADO

**5.1.1** El rotulado de los productos sujetos de la presente Resolución se debe realizar con una etiqueta adherida al empaque, rollo, carrete, o bobina en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

**5.1.2** La etiqueta debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a) Marca o nombre comercial,
- b) Letra o letras que indiquen el tipo de cable
- c) o su categoría.
- d) Sección transversal en mm<sup>2</sup> o AWG,
- e) Temperatura de operación en grados Celsius,

### 5.2 MARCADO

**5.2.1** El rotulado de los productos sujetos de la presente Resolución se debe marcar directamente en el producto en un lugar visible que permita su identificación. La información del marcado debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2.2** El marcado del producto debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a) Marca o nombre comercial,
- b) Letra o letras que indiquen el tipo de cable o su categoría.
- c) Sección transversal en mm<sup>2</sup> o AWG,
- d) Temperatura de operación en grados Celsius,

**5.3** Adicional para la comercialización, los productos objeto la presente Resolución deben contener la siguiente información, (ver nota<sup>1</sup>):

---

**Nota<sup>1</sup>:** Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatario directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase, y no debe considerarse para los procesos de evaluación de la conformidad. Considerar que se usa "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para productos importados.

**5.3.1** País de origen en español o inglés.

**5.3.2** Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

## **6. REFERENCIA NORMATIVA**

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

**6.3** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**6.4** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.5** Norma IEC 60708:2005, *Cables de baja frecuencia con aislamiento de poliolefina y cubierta de poliolefina de barrera contra la humedad.*

**6.6** Norma IEC 60332-1-1:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-1: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable – Apparatus.*

**6.7** Norma IEC 60332-1-2:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-2: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable - Procedure for 1 kW pre-mixed flame.*

**6.8** Norma IEC 60332-1-3:2004+AMD1:2015, *Tests on electric and optical fibre cables under fire conditions - Part 1-3: Test for vertical flame propagation for a single insulated wire or cable - Procedure for determination of flaming droplets/particles.*

**6.9** Norma IEC 61034-2:2005+AMD1:2013+AMD2:2019, *Measurement of smoke density of cables burning under defined conditions - Part 2: Test procedure and requirements.*

**6.10** Norma IEC 60754-1:2011+AMD1:2019, *Test on gases evolved during combustion of materials from cables - Part 1: Determination of the halogen acid gas content.*

**6.11** Norma IEC 61156-1:2023, *Cables multiconductores y par/quad simétricos para las comunicaciones digitales. Parte 1 Especificaciones genéricas.*

**6.12** Norma IEC 61196-1:2005, *Cables coaxiales de comunicación - Parte 1: Especificación genérica - General, definiciones y requisitos.*

**6.13** Norma UL 444:2023, *Cables de Comunicación.*

**6.14** NTE INEN 2538:2010, *Cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada. Requisitos.*

## **7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La demostración de la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en la presente Resolución, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## **8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)**

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el MPCEIP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con la presente Resolución, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 de la presente Resolución; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1 de la presente Resolución.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en la presente Resolución, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3** *Presentación del Certificado de Conformidad de producto* emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido conforme a lo establecido en el numeral 8.1 bajo la presente resolución o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Resolución o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones

**8.3.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

**8.3.2** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

**8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

**8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución; o,

**8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5**, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de la presente Resolución. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

**8.4 Declaración de conformidad del proveedor** según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de haber realizado por su cuenta y bajo su responsabilidad, las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por la presente resolución, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración junto con sus documentos de respaldo debe ser validados por el declarante, reales y auténticos, de faltar a la verdad, el declarante asume las consecuencias legales correspondientes.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

**8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote)** que demuestre la conformidad del producto con la presente Resolución, emitido por un laboratorio acreditado, reconocido por el SAE, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote)** emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con la presente Resolución, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto** bajo las normas de referencia de la presente Resolución, emitido por un organismo que realice actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte, que se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

**8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor** se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento de los requisitos de rotulado establecido en el capítulo 5 de la presente Resolución (informes de rotulado, listas de verificación o fotografías del producto objeto de la declaración), emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

**8.5 La declaración de conformidad del proveedor** se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

**8.6 Los certificados e informes** deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control a través de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos sujetos a la presente Resolución.

**9.2** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los documentos que avalen el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la presente Resolución.

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

**10.2** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.3** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.4** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y sus entidades adscritas en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control en el Mercado de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.5** La Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a las resoluciones que contienen los reglamentos técnicos ecuatorianos; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

**10.6** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** De conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, constituyen infracciones sancionadas, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los Artículos 52 y posteriores de dicha Ley, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al Ministerio Fiscal órgano de la Función Judicial correspondiente y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) La gravedad del daño causado; b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y, d) La reincidencia.

Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.

**11.2** Sobre la base de lo establecido en el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de los bienes que se encuentren dentro del campo de aplicación que incumplan con lo establecido en la presente resolución serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Art. 52 y posteriores de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones de la presente Resolución en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al INEN, publique la presente Resolución que contiene la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 098 (1R)** “Cables para transmisión de voz y datos”; en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** La presente Resolución reemplaza la Resolución No. 15 078 de fecha 26 de febrero del 2015 que contiene al RTE INEN 098:2015, y entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los certificados de conformidad de producto o informes de ensayo bajo la Resolución No. 15 078 de fecha 26 de febrero del 2015 que contiene al RTE INEN 098:2015, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano

PROYECTO VALIDADO